



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación y consulta de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66-001-31-05-005-2018-00205-01
Demandante.	Orlando Charry Zamora
Demandado.	Colpensiones y Once Caldas S.A. en reorganización
Juzgado de Origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Contrato de trabajo – cálculo actuarial - Pensión de vejez

Pereira, Risaralda, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 76 del 20-05-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Orlando Charry Zamora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Once Caldas S.A. en reorganización, antes Corporación Once Caldas.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias. Finalmente, se advierte que esta decisión guarda su forma escrita en la medida que es proferida aun en vigencia del Decreto 806 que lo será hasta el 04/06/2022.

Se reconoce apoderamiento sustituto a Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 y tarjeta profesional No. 227.023 del C.S.J. para representar los intereses de Colpensiones conforme al memorial poder allegado por José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S. apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Orlando Charry Zamora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Once Caldas S.A. en reorganización desde el “01/01/1984” hasta el “30/04/2002”, y en consecuencia se le condene al pago de los aportes en pensiones desde el “01/01/1984 hasta el 30/04/1990” (fl, 61, archivo 1, exp. digital).

Por otro lado, que se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional y en consecuencia que se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 14/07/2012 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; además, del retroactivo pensional y los intereses de mora.

Como fundamento expuso que i) fue contratado por la demandada mediante contrato escrito a término indefinido desde 01/01/1984 hasta el 31/12/2002 para desempeñarse como utilero, masajista y kinesiólogo; ii) actividad que realizaba en la ciudad de Manizales, Caldas en un horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. todos los días de la semana o en el municipio donde jugara el equipo de fútbol; iii) que devengaba 3 SMLMV;

iv) El 31/12/2002 fue despedido sin justa causa y sin que se le pagaran los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01/01/1984 hasta el 30/04/1990, que equivalen a 312,85 semanas.

v) Nació el 14/07/1952 por lo que al 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad y alcanzó la edad de pensión después del año 2010; vi) el 24/02/2017 solicitó el reconocimiento de su prestación de vejez a Colpensiones; vii) la administradora pensional la negó por ausencia de requisitos de la Ley 797 de 2003, pues solo le contabilizaron 917 semanas en toda su vida laboral; viii) para el 25/07/2005 únicamente se tuvo en cuenta 642 semanas; ix) en su historia laboral no se incluyeron

los septenarios laborados a favor del Once Caldas S.A. en reorganización que equivalen a 312,85 semanas.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que ninguna afiliación al sistema de seguridad social se reporta entre los años 1984 hasta 1990 y que el demandante no colmó los requisitos de la prestación de vejez bajo los postulados de la Ley 797 de 2003. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otras (fl. 110, archivo 1, exp. digital).

El Once Caldas S.A. en reorganización también se opuso a las pretensiones y dijo que el demandante nunca prestó servicio alguno a su favor, pues dicha sociedad existe desde el año 2011, pero seguidamente expuso, que sí estuvo vinculado con la Corporación Deportiva Once Caldas desde el 22/05/1990 hasta el 15/12/2002 a través de diversos contratos para desempeñarse como Kinesiólogo. Relación de trabajo que fue objeto de conciliación y por ello, el demandante declaró a paz y salvo por todo concepto laboral a la citada corporación.

Por otro lado, expuso que no existe registro documental alguno del demandante al servicio de la corporación en años anteriores a 1990.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la relación laboral*”, “*prescripción*”, entre otras (fl. 176, archivo 1, exp. digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de “*una relación laboral*” entre el demandante y la Corporación Deportiva Once Caldas, hoy Once Caldas S.A. en reorganización, desde el 31/12/1984 hasta el 21/05/1990 y en consecuencia condenó a esta última a pagar los aportes a pensión de tal interregno de conformidad con el cálculo actuarial que realice Colpensiones, que deberá reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 01/05/2018 en cuantía de \$908.875 y un retroactivo pensional de \$45'883.470 liquidado desde dicha fecha hasta el 31/12/2021, que deberá ser indexado. Valores que supeditó al pago previo del cálculo

actuarial por el empleador. Únicamente condenó en costas procesales al Once Caldas S.A. en reorganización.

Hito inicial que halló con apoyo en los carnet emitidos por la Dimayor que indicaban que era utilero de 1984 a 1988 y kinesiólogo de 1989 a 1990, así como de la prueba testimonial, pues una vecina del demandante y su cuñada dieron cuenta de que el demandante prestaba sus servicios como kinesiólogo al equipo de futbol y por eso lo veían salir a trabajar con el uniforme del plantel deportivo, y que lo acompañaban al estadio; además, de que lo llevaban al aeropuerto cuando este salía de viaje con el equipo, entonces no lograron desvirtuar la presunción que pesaba en contra del demandado.

En consecuencia, halló 277 semanas que no fueron cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones y que deben ser añadidas a su historia laboral y pagadas a través de cálculo actuarial. Ciclos que permiten extender el beneficio transición del que era beneficiario por edad hasta el 31/12/2014, época para la cual contaba con 904,28 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, suficientes para alcanzar la prestación de vejez. Luego, ordenó el disfrute de la prestación desde el 30/04/2018, pues solo reclamó la prestación en el año 2017 y continuó cotizando hasta el citado día.

Por otro lado, negó los intereses moratorios porque bien hizo Colpensiones al negar el reconocimiento pensional, pues en su historia laboral no se reportaban las semanas que ahora se ordena incluir con ocasión a la falta de afiliación del empleador Corporación Deportiva Once Caldas, hoy Once Caldas S.A. en reorganización, pero sí dispuso la indexación de las mesadas para paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

3. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión ambas partes presentaron recurso de alzada para lo cual el **Once Caldas S.A en reorganización** recriminó que de las pruebas arrimadas no se desprendía la existencia del contrato de trabajo pues no se acreditó la prestación personal del servicio ni la subordinación. Además, mostró su inconformidad porque el *a quo* centró su decisión en el interrogatorio de parte cuando el demandante no puede construir su propia prueba, máxime que los testimonios recibidos fueron dudosos. Finalmente, reprochó la condena en costas.

Por su parte, **Colpensiones** se opuso porque no se indicó término alguno para realizar la corrección de la historia laboral después de recibido el pago del cálculo actuarial; por lo que, solicitó se concediera el plazo de 4 meses para dicha actividad. Además, solicitó a la Colegiatura que se requiera al demandante para que nuevamente elevara la reclamación administrativa para que la administradora contara nuevamente con los 4 meses para estudiar la petición de vejez, sin que se causen intereses moratorios.

4. Grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la decisión de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, se admitió a su favor el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la sala se formula los siguientes:

- 1.1.** ¿El demandante demostró reunir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitan acudir a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?
- 1.2.** ¿El demandante acreditó una relación laboral con la Corporación Deportiva Once Caldas, hoy Once Caldas S.A. en reorganización, desde 1984 hasta 1990, que permita contabilizar dicho interregno para efectos pensionales?
- 1.3.** ¿Hay lugar a modificar los términos otorgados en la decisión de primera instancia para su cumplimiento por parte de Colpensiones?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 40 o más años de edad si eran hombres o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2. Fundamento fáctico

En principio el demandante es beneficiario del régimen de transición hasta el 31/07/2010 dado que para el 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad, como se desprende de su cédula de ciudadanía, pues nació el 14/07/1952 (fl. 20, archivo 1, exp. digital); además, aparece una primera cotización al régimen pensional a cargo del ISS, hoy Colpensiones para 1978; por lo que, su régimen pensional podría revisarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990 que exige 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora bien, en tanto que alcanzó la edad de pensión el 14/07/2012, entonces requería extender el beneficio de la transición pensional más allá del año 2010, para lo cual debía acreditar 750 semanas de cotización o servicios al 29/07/2005 tal como se dijo atrás.

Así, auscultada su historia laboral impresa al 05/06/2018 se advierte que para dicha época – 29/07/2005 – tan solo contaba con 689,58, septenarios, que son insuficientes para extender el régimen de transición pensional hasta el 31/12/2014. No obstante, como el demandante reclama ciclos de cotización faltantes en su historia laboral, se apresta esta Colegiatura a su verificación, pues solo así podría conservarlo hasta tal data

2.2. De la falta de afiliación al sistema pensional

2.2.1. Fundamento normativo

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por carencia de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, se traduce en la obligación de éste de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), siempre que se demuestre que los tiempos reclamados estuvieron regidos bajo un vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

En consecuencia, para efectos de contabilizar semanas echadas de menos en la historia laboral como consecuencia de una falta de afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en pensiones por parte de su empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos omitidos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio.

Así, ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

2.3. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

2.3.1. Fundamento normativo

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.3.2 Fundamento fáctico

El demandante reclama como laborados a favor de la Corporación Deportiva Once Caldas, hoy Once Caldas S.A. en reorganización, los tiempos que transcurrieron entre

el 01/01/1984 y el 30/04/1990 que el *a quo* halló probados desde el 31/12/1984 hasta el 21/05/1990. Acreditación que la sociedad demandada recriminó ante la indebida valoración probatoria que diera cuenta del vínculo laboral reclamado. Reproche que encuentra prospero este Tribunal como pasa a explicarse.

Así, se practicaron los testimonios de Olga Gallego Ospina y Luz Amparo Arboleda Tabares que no contribuyen a dar cuenta del vínculo laboral ni los extremos reclamados pues sus relatos fueron además de dudosos, generales y por ello, impiden otorgar certeza a lo descrito por las declarantes.

Concretamente **Olga Gallego Ospina** adujo conocer al demandante hace 40 años, porque laboró en compañía de la cónyuge del actor y porque fueron vecinos en Dosquebradas, Risaralda, pero luego describió que compartía con el demandante y su cónyuge en Manizales. Ciudad en la que nacieron los hijos de la pareja. A su vez, narró que el demandante trabajó como kinesiólogo del Once Caldas desde que lo conoce, especificando que fue en 1984 y que iba a los partidos de dicho equipo de fútbol.

Finalmente, adujo que le constaba que el demandante había prestado sus servicios para el Once Caldas porque iba mucho a Manizales a visitar a la pareja por semanas o por días cuando había partidos, y que en razón a ello veía al demandante salir a trabajar con el uniforme del equipo.

Declaración de la que no puede concluirse fehacientemente que el demandante haya prestado personalmente sus servicios al Once Caldas en el tiempo reclamado en la demanda, pues además de que la declarante no lo vio ejecutar labor concreta a favor de la sociedad codemandada, solo señaló verlo salir vestido con el uniforme de dicho equipo de futbol y asistir a algunos partidos, sin describir si percibió por sus sentidos durante estos eventos que el demandante desarrollara actividad alguna a favor del equipo de fútbol.

Carga probatoria que tenía el demandante – probar la prestación del servicio- y por ello, no bastaba con que la deponente en forma general diera cuenta de una vestimenta y unos partidos, sin evidenciar las labores ejecutadas por el demandante durante los encuentros deportivos.

Ahora bien, de admitir que la vestimenta del actor con el uniforme de la codemandada y la presencia de la testigo y su familia en el estadio de fútbol de Manizales permitiera inferir la prestación del servicio, este indicio sería leve, y por ello, insuficiente para soportar el hecho que da lugar a la presunción del artículo 24 del C.S.T.; y en gracia de discusión, de considerar suficiente tal indicio, lo cierto es que el testimonio ofrece serias dudas en cuanto a la época en que el demandante frecuentó dichas instalaciones, pues lo declarado por la testigo bien pudo corresponder a años posteriores a 1990, década en la que el demandante sí laboró para la sociedad demandada como esta lo aceptó.

Así, revisada tal declaración para concretar épocas, se observa que la deponente no dio respuesta alguna al ser requerida para que especificara cuánto tiempo fueron vecinos en Dosquebradas, Risaralda, previo a que el demandante viviera en Manizales. Igualmente, al indagarse por los nombres de los descendientes del demandante, se escuchó en la videograbación, la voz de un tercero que enunció los nombres que luego la declarante repitió. Después, al ser indagada hasta cuándo el demandante vivió en la ciudad de Manizales, aseguró que no recordaba la fecha ni tampoco cuando el interesado regresó a Dosquebradas, Risaralda, porque a su juicio había ocurrido hace muchos años.

Lo descrito no permite a la Sala otorgarle credibilidad a la declarante en cuanto al hito temporal que mencionó, pues si no recuerda fechas recientes, como el regreso del demandante a Dosquebradas, mucho menos podrá hacerlo respecto de la fecha en que emigró a otra ciudad, más aún porque ningún hecho personal narró como para recordar el hito inicial del vínculo laboral del demandante con la demandada. Y aun cuando la declarante insistió en que el demandante había comenzado a prestar sus servicios a favor de la codemandada desde 1984, cuando fue exhortada por aspectos personales en contraste con lo expuesto en la demanda, adujo que desconocía, por ejemplo, dónde vivió el demandante cuando su nieta Valentina había nacido.

Además, la testigo agregó que la estancia de Orlando Charry Zamora en el Once Caldas no fue por mucho tiempo, pese a que en el libelo genitor se aduce una prestación personal del servicio a favor de la citada sociedad desde 1984 hasta el 2002, es decir, por casi 2 décadas, de ahí que resulte inverosímil que la declarante adujera que dicho servicio fue poco.

Entonces, la declaración de Olga Gallego Ospina no conduce a la certeza de la prestación de servicios del actor a favor del Once Caldas ni la época en que ello ocurrió - 1984 a 1990 -.

Igual situación ocurre con la declaración de **Luz Amparo Arboleda Tabares** que describió que es hermana de la cónyuge del actor y que lo conoce hace 40 o 43 años. Concretamente narró que cuando éste inició la relación con su hermana, ya era el kinesiólogo del Once Caldas y vivían en Manizales, para luego corregir señalando que la pareja inició la relación en Pereira, Risaralda y luego se fueron a vivir a aquella ciudad.

Indicó que visitaba a la pareja en Manizales cuando los hijos de la declarante salían a vacaciones en mitad de año y semana santa y que sabía que el demandante era el kinesiólogo del Once Caldas porque ella iba a los partidos; además, porque el actor salía desde por la mañana a trabajar y también porque lo veía salir del aeropuerto con el equipo de fútbol, sin que pudiera recordar fecha concreta alguna.

Describió que el interesado no ha trabajado con ningún otro equipo, pues solo lo hizo con el Once Caldas, que fue cuando empezó la relación sentimental su hermana, pero desconoce cuando inició esta.

Declaración que tampoco permite concluir que demandante haya prestado sus servicios personales al equipo de fútbol Once Caldas, como tampoco la época que refiere el demandante, pues aquello descrito bien puede corresponder a los años siguientes a 1990, como fue aceptado por la codemandada al contestar el libelo genitor en conjunto con la documental aportada por esta que contiene contratos de trabajo a término fijo a partir de 1993 (fl. 177, archivo 1, exp. digital) y no al tiempo reclamado en la demanda esto es, 1984 a 1990, pues aun cuando la declarante asevera que conoce al demandante hace 40 o 43 años, esto es, alrededor del año 1982, lo cierto es que también aseveró que el actor prestó servicios únicamente el equipo de futbol Once Caldas desde que inició la relación sentimental con su hermana, pero no sabe en qué año ocurrió tal unión, pero el demandante en su interrogatorio de parte admitió que antes de laborar para el Once Caldas, prestó sus servicios para el Deportivo Pereira, esto es, en contraposición a lo declarado por Luz Amparo Arboleda Tabares.

A su vez, ambas declarantes solo señalaron que el demandante se desempeñaba como kinesiólogo, actividad que la demandada aceptó, pero a partir de 1990, y verificada la restante prueba, entre ella la documental, aparecen unos carnets (fl. 24 a 27), que como adelante se explicará, no son suficientes para evidenciar una prestación personal del servicio a favor de la demandada, pero de poderlos valorar solo darían cuenta que al demandante en el gremio profesional del fútbol colombiano se le tenía como kinesiólogo a partir de 1990, de ahí que las declaraciones descritas como se anotó bien podrían dar cuenta de una época posterior a la reclamada en la demanda, esto es, después del citado año 1990, que la demandada sí aceptó al contestar el libelo genitor.

Finalmente, aunque se allegó al plenario el “*carné nacional*” emitido por la “*Dimayor*” a favor del demandante para los años 1983 a 1991 y luego 1993, 1995, 1997, 1999 a 2001; los mismos son insuficientes para concluir que la prestación personal del servicio que describieron las declarantes a favor del Once Caldas ocurrió desde 1984 a 1990, pues si bien dichos carnés permiten ubicar al demandante en el gremio del fútbol con ellos apenas se otorgaba “*acceso a todos los estadios del país, donde jueguen equipos filiales de la Dimayor*” (fl. 24 a 27) y no únicamente al estadio de Manizales.

Además de que el demandante aseguró también haber prestado servicios al Deportivo Pereira antes de iniciar su vínculo con el Once Caldas; por lo que, tampoco puede concluirse que la prestación personal del servicio anunciada ocurrió entre los extremos reclamados.

Puestas de ese modo las cosas, la prueba allegada al plenario es insuficiente para dar cuenta de la prestación personal del servicio del demandante a favor de la Corporación Deportiva Once Caldas, hoy Once Caldas S.A. en reorganización, desde 1984 a 1990; aspecto que impone la revocatoria de la decisión de primer grado, para en su lugar absolverla de las pretensiones incoadas en su contra.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto revocará la decisión de primer grado. Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las codemandadas conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Orlando Charry Zamora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Once Caldas S.A. en reorganización, antes Corporación Once Caldas**, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante y a favor de las codemandadas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8f8b05565196274ae233f07b03710ec517c09a175c20b1d3ceb7ff53d780c1

Documento generado en 01/06/2022 07:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>